

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Artículo 2º.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas. Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley. <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público también podrá realizar sus actuaciones procesales ante los tribunales de garantía, a través de los abogados asistentes de fiscal [*], con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral. Para tal efecto, será necesaria la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate, por parte de un fiscal del Ministerio Público, a dichos profesionales.</u> <u>El Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, regulará la forma en que se delegará esta facultad.</u>	“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público: [*]	- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para incorporar un numeral 1º nuevo, pasando el actual numeral 1º a ser el 2º y así sucesivamente, del siguiente tenor: “1º. Agrégase en el inciso tercero del artículo 2, entre la palabra “fiscal”, en la primera vez que aparece, y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o de los abogados asesores de sus Unidades Especializadas de nivel nacional o regional” - Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1º, para incorporar un nuevo literal 1), pasando el actual a ser segundo y así sucesivamente, del siguiente tenor: 1) Para eliminar los incisos terceros, cuarto, quinto del artículo 2º de la ley N°10.640. [*Revisar referencia]

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
<u>A los abogados asistentes de fiscal les será aplicable lo dispuesto en los artículos 9°, 9° bis y 9° ter, las inhabilidades establecidas en el Título IV, y las normas sobre responsabilidad aplicables a los fiscales.</u>		
Artículo 8°.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal. [*_] Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y	1.- Agrégase, a continuación del punto y aparte del inciso tercero del artículo 8°, la siguiente oración final: “Además, este acceso deberá ser expedito para todos los intervinientes en el proceso penal.”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales. La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Artículo 14.- Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener a lo menos diez años el título de abogado; [*] c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.	[*]	- Del diputado señor Luis Sánchez, para agregar en el artículo 1º el siguiente numeral 2 nuevo, readecuando el orden correlativo de los demás: 2.- Agrégase en el artículo 14 un literal c) nuevo del siguiente tenor: “c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y”
	2.- Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis: “Artículo 15 bis.- El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente del grado de cumplimiento de su programa de gestión institucional y de las materias más relevantes vinculadas a la persecución penal. En especial, deberá referirse a las acciones ejecutadas para la persecución de la criminalidad organizada y los delitos de alta complejidad.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
	Esta cuenta se entregará en audiencias que se realizarán en el mes de mayo de cada año, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, respectivamente.”.	
Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional: a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes. Tratándose de los delitos que generan mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos. <u>El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección</u>	3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17: a) Sustitúyese el párrafo segundo del literal a) por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto: “El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de	- Del Ejecutivo AL ARTÍCULO 1 1) Para modificarlo en el siguiente sentido: a) Modifícase el numeral 3 en el siguiente sentido:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
<u>de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;</u>	los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18. Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas; c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos [;] [_ * _]	En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales imposterables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44;”. b) Reemplázase, en el literal c), el punto y coma por un punto y seguido y, a continuación, agréganse la siguiente oración final y un párrafo segundo del siguiente tenor: “Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
[*] d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente [*]; e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la	El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general;”. c) <u>Agrégase, en el literal d), después de la palabra “correspondiente”, el siguiente texto, precedido de un punto y seguido: “Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada”.</u>	i) Suprímese su literal c), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Constitución y con esta ley orgánica constitucional; f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos. En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias; g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales; h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público; [*_] i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la	d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo, pasando el actual literal i) a ser literal j): “i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes técnicos de una investigación en curso o finalizada. En estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga [, y] [*] [*] [*]	e) Reemplázase en el literal i), que ha pasado a ser literal j), la expresión final “, y” por un punto y coma. f) Incorpóranse los siguientes literales k), l), m) y n), nuevos, pasando el actual literal j) a ser literal o): “k) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía, pudiendo establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de suscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación; l) Distribuir anualmente las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación; m) Autorizar, una vez al año, hasta dos permisos con goce de sueldo por hasta seis	ii) Reemplázase, en su actual literal f), que ha pasado a ser literal e), el literal n) que incorpora, por el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
	meses para aquellos fiscales adjuntos, abogados asistentes y asesores jurídicos que cuenten con, al menos, veinte años de experiencia profesional en la institución y que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, en tanto cursen dicho programa. Concluido el programa, los funcionarios deberán retornar al Ministerio Público por el período mínimo de un año. Asimismo, estarán obligados a postular en los concursos que se abran para los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, durante dos años contados desde el egreso de la Academia Judicial. En los casos que el funcionario no concluya el programa, no retorne al Ministerio Público o lo haga por un plazo inferior a un año, o no postule al Poder Judicial durante el plazo de dos años contado desde de su	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
[*] j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.	egreso del programa, estará obligado a devolver al Ministerio Público la totalidad de las sumas percibidas por concepto del permiso con goce de sueldo y los costos proporcionales de la formación recibida. El párrafo anterior no se aplicará para aquellos funcionarios que hayan postulado y aceptado un cargo del Escalafón Primario del Poder Judicial antes de terminar el plazo de retorno al Ministerio Público; <u>n) Autorizar, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y”.</u>	“n) Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 70 bis de esta ley, la permuta de los cargos de fiscales adjuntos y funcionarios, para que cumplan funciones en fiscalías distintas a aquellas en las que fueron originalmente designados o contratados, según corresponda.”.
	[*]	- Del Ejecutivo, continuación b) Agrégase el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “4.- Agrégase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
		“Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que fueran impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales, y las medidas que fueran impartidas por el Fiscal Nacional en el ejercicio de sus facultades reguladas en el párrafo tercero del literal a) del artículo 17. El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público, de forma permanente y actualizada. Su administración y actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.”.”.
Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su	4.- Incorpórase, en el artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
gravedad o por la complejidad de su investigación. Se entenderá, especialmente, que resulta necesaria dicha designación, tratándose de investigaciones por delitos de lesa humanidad y genocidio. En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquél en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso primero cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere. [*]	“El Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más Unidades Especializadas asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación en virtud de este artículo, con el fin de que, además, le informen del avance de la misma.”.	
Artículo 20.- La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas: <u>a) División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;</u>	5.- Modifícase el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera: a) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
[*] <u>b) División de Contraloría Interna;</u> <u>c) División de Recursos Humanos;</u>	b) Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo: “b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”. c) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d), e) y f) a ser literales e), f) y g), respectivamente: “c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control. Esta división contará con dos unidades: i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
	independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, <u>respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el</u>	- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para intercalar en el numeral i) del literal c) del numeral 5, <u>entre la frase</u> “respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
d) División de Administración y Finanzas; e) División de Informática, y f) División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el	<u>artículo 51 [_*]; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.</u> ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución; d) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como también se ocupará del bienestar, <u>la calidad de vida y el desarrollo organizacional;</u>”.	el artículo 51” y “; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos”, <u>la siguiente expresión: “y aquellas dirigidas contra funcionarios del estamento directivo”.</u> - Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para suprimir en el literal d) del numeral 5° la expresión “, la calidad de vida”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas. Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias. Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía. Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional. El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.		
Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. [*_] Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función [*_] colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con	6.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 22: a) En el inciso primero: i) Intercálase, entre las expresiones “General.” y “Estas unidades”, la siguiente oración: <u>“Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto [*_] en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes</u>	- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para intercalar en la letra i) del literal a) del numeral 6, entre la frase “Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto y “en ejercicio”, la siguiente expresión: “o un abogado asesor o abogado asistente”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
<u>las instrucciones que al efecto aquél les dicte.</u> [*] Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de	suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”. ii) Intercálase, entre las palabras “función” y “colaborar”, la voz “principal”. iii) Sustitúyese la frase “, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte”, por la siguiente: “o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquel les dicte”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
los delitos de la ley N°20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.		
Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán. Para formar la terna, la Corte de Apelaciones, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones, llamará a concurso público de antecedentes con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional. Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto, por el pleno de la	7.- Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Corte de Apelaciones, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia en las Cortes de Apelaciones. La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo. Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplan los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes. La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes al llamado a concurso público de antecedentes. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional. En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie. Las propuestas se harán conforme al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos precedentes. [*]	“El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única <u>vez</u>, [*] la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.”.	- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, al artículo 1°, en el numeral 7, para incorporar luego de la voz “vez,” la expresión “<u>y de manera fundada</u>”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público. [*_] Los Fiscales Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad. Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de	8.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 30, las siguientes oraciones finales: “Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o funcionario, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.”.	- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para suprimir el numeral 8, que modifica el inciso primero del artículo 30.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
antecedentes dentro de tercero día de ocurrido ese hecho. Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.		
Artículo 31.- Para ser nombrado Fiscal Regional, se requiere: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado; [*] c) Haber cumplido treinta años de edad, y d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.		- Del diputado señor Luis Sánchez, para agregar en el artículo 1° un nuevo numeral 9, readecuando el orden correlativo de los demás, del siguiente tenor: 9.- Agrégase un nuevo literal C) al artículo 31 del siguiente tenor: “c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y”
Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional. Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la	9.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente: “Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales <u>y las medidas</u> impartidas por el Fiscal Nacional. Si las instrucciones <u>o medidas</u> incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas. Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta. Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público. En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.	investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. <u>En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.</u> Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta. <u>Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.</u> En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes: 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. 2) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas. 3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas. 4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. [*]	[*]	- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para incorporar un numeral 10° nuevo, pasando el actual numeral 10° a ser el 11° y así sucesivamente, del siguiente tenor: “10°. Agregáse en el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50, inmediatamente después del punto aparte, lo siguiente: “Se entenderá comprendida en esta circunstancia la infracción grave y reiterada del deber de objetividad o el haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima.”

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.		
Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculcado, como medida preventiva. [*]	10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51: a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente: “Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare. El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de	a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará los criterios para determinar qué hechos son graves y complejos. Asimismo, establecerá el deber de los fiscales regionales de informar al Fiscal Nacional cuando se presenten tales circunstancias en una determinada investigación.”. b) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones “cinco días”, “dos días” y “tres días” por “quince días”, “cinco días” y “diez días”, respectivamente.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días. Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado. El inculpado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional. La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere. Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.	11.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente: “Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.”.	
Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. [*]		- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para incorporar un numeral 12° nuevo, pasando el actual numeral 12° a ser el 13° y así sucesivamente, del siguiente tenor: “12°. Introdúcese un inciso segundo nuevo en el artículo 53, del siguiente tenor: “Los Fiscales Regionales, además, podrán ser removidos por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o el haber omitido diligencias necesarias para brindar

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite. Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará		protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeran lesiones graves o la muerte de la víctima.”

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa. La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.		
Artículo 55.- Son causales de inhabilitación: 1º. Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate; 2º. Ser el fiscal cónyuge, conviviente civil, o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados; 3º. Ser el fiscal cónyuge, conviviente civil, o pariente por consanguinidad o afinidad en		[Revisar ubicación: se debe incorporar como numeral 12, nuevo] - Del Ejecutivo, continuación c) Agrégase el siguiente numeral 13, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “13.- Agrégase, en el artículo 55, el siguiente numeral 14, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones; 4°. Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate; 5°. Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, conviviente civil, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes; 6°. Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge, conviviente civil, o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes; 7°. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal; 8°. Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, conviviente civil, o con alguno de sus		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate; 9°. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge, conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate; 11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad; 13. Haber el fiscal, su cónyuge, conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal; [*_] 14. Haber el fiscal, su cónyuge, conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia; 15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y 16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge, conviviente civil, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna		“14. Tratándose de los fiscales regionales, ser alguna de las partes un ministro o ministra de la Corte de Apelaciones que hubiere votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29 o alguna otra persona a quien le hubiere requerido asistencia para este procedimiento.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.		
Artículo 70.- Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza, serán seleccionados previo concurso público de antecedentes. Excepcionalmente, por resolución fundada, el Fiscal Nacional podrá autorizar la realización de concursos internos de funcionarios u otros sistemas de selección, los que en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes. En el caso de los concursos internos de funcionarios, éstos se regirán por las bases que, al afecto, el Fiscal Nacional dicte, las que deberán garantizar su publicidad y transparencia.		- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar un nuevo numeral 12), pasando el actual a ser 13, y así sucesivamente, del siguiente tenor: “12.- Incorpórese en el artículo 70, un nuevo inciso final nuevo, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Las bases serán incorporadas en el llamado al concurso interno y contemplarán parámetros objetivos e iguales para todos los funcionarios del país, debiendo considerarse, entre otros, los siguientes: evaluaciones obtenidas; conocimientos específicos del cargo que se trate de proveer; antigüedad en la institución y antigüedad en el grado respectivo, todo conforme al reglamento que sobre esta materia dictará el Fiscal Nacional. [*]		“Las personas contratadas en los cargos de exclusiva confianza en el Ministerio Público deberán contar con un perfil de cargo previamente definido y aprobado por la fiscalía nacional. La designación de las personas que desempeñen dichos cargos deberá considerar la realización de evaluaciones psicolaborales que acrediten el cumplimiento de dicho perfil, su idoneidad profesional, liderazgo, ética y habilidades interpersonales, resguardando así el principio de probidad y la eficiencia del servicio.”
		[Revisar ubicación] - Del Ejecutivo, continuación d) Agrégase a continuación del numeral 13, nuevo, el siguiente numeral 14, nuevo, readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES									
		“14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo: “Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834. Con todo, la solicitud deberá estar precedida por la opinión favorable de los Fiscales Regionales.”.”.									
Artículo 72.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican: <table> <tr> <td>CARGOS</td><td>NUMERO</td><td>GRADOS</td></tr> <tr> <td>Fiscales</td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>Fiscal Nacional</td><td>1</td><td>I</td></tr> </table>	CARGOS	NUMERO	GRADOS	Fiscales			Fiscal Nacional	1	I	12.- Increméntase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica: [VER CUADRO MÁS ABAJO]	- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para modificar el numeral 12) del proyecto, de la siguiente forma:
CARGOS	NUMERO	GRADOS									
Fiscales											
Fiscal Nacional	1	I									

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Fiscal Regional18III Fiscal Adjunto769⁽¹⁾IV-VIII Funcionarios Director Ejecutivo Nacional1II Director Ejecutivo Regional18III Jefe de Unidad73III-V Profesionales1.178VI-XI Técnicos611IX-XIV Administrativos1.306XI-XVII Auxiliares389XVII-XIX A los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI. El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio		a) Suprímase el inciso segundo del artículo 72.

¹ La Ley 21527, Art. 57 N° 5, D.O. 12.01.2023 modificó este Artículo.

Fiscal Adjunto 793 IV-VIII

Las modificaciones introducidas comenzarán a regir en forma gradual en plazos de 12, 24 y 36 meses desde su fecha de publicación, para las regiones que indica, conforme lo dispone su artículo primero transitorio.

Artículo noveno transitorio.- Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, en los artículos 57 y 58 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral 1 del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su ley orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en cuatro cargos una vez transcurridos nueve meses desde la publicación de la ley; seis cargos una vez transcurridos veintiún meses desde la misma fecha, y catorce cargos transcurridos treinta y tres meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce en la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en los mismos plazos señalados en el inciso precedente.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR.	INDICACIONES
Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.		

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	13.- Agrégase, en el artículo 72, el siguiente inciso final: “Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes, salvo que por resolución fundada del Fiscal Nacional se determine que no es necesario contar con esta dotación en una Fiscalía Unipersonal determinada.”.	
Artículo 76.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo. Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones: Nivel 1, Ejecutivos: Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior. Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior.	14.- Modifícase el inciso segundo del artículo 76 de la siguiente manera:	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del escalafón superior. Nivel 2, Profesionales: Grados VI a XI del escalafón superior. Nivel 3, Técnicos: Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional. Nivel 4, Administrativos: Grados XI a XVII del escalafón de empleados, sin asignación profesional [_*_]. Nivel 5, Auxiliares: Grados XVII a XIX del escalafón de empleados, sin asignación profesional [_*_].	a) Intercálase en el acápite “Nivel 4, Administrativo”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto y aparte, lo siguiente: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”. b) Intercálase en el acápite “Nivel 5, Auxiliares”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto final, lo siguiente: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.	
Artículo 77.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios. En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 75, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76. El sistema de remuneraciones deberá contemplar también <u>bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.</u>	15.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente: “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y de la Fiscalía Nacional. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía	- Del diputado señor Luis Sánchez, para reemplazar el numeral 15 del artículo 1º por el siguiente: 15.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente: “<u>Los bonos de gestión institucional por el cumplimiento de la meta</u> y los bonos por desempeño colectivo, basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las Fiscalías Regionales y de la Fiscalía Nacional, solo podrán otorgarse en función del número de acusaciones presentadas por el Ministerio Público que culminen con sentencia condenatoria o por el uso eficaz y fundado de salidas alternativas que contemple la ley. Para

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten. [*]	Regional.”.	estos efectos, se entenderá que la Fiscalía Nacional está constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas, unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.” <i>[Revisar mayúscula inicial]</i> - De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, al artículo 1°, para agregar un numeral nuevo, luego del numeral 15, del siguiente tenor: “15 bis. Para agregar un inciso final nuevo, al artículo 77, del siguiente tenor: “Los bonos de gestión institucional por cumplimiento de metas no podrán considerar la cantidad de causas terminadas por archivo provisional o decisión de no perseverar en el procedimiento.”.”
	16.- Incorpórase, a continuación del artículo 81, el siguiente artículo 81 bis, nuevo:	- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para reemplazar el numeral 16) del proyecto, por el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior², deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”.	“Artículo 81 bis. Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g), <u>h)</u>, <u>i)</u> y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas por un procedimiento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”.
TÍTULO VII Capacitación y perfeccionamiento	17.- Sustitúyese la denominación del Título VII, “Capacitación y Perfeccionamiento”, por la siguiente: “TÍTULO VII Formación, perfeccionamiento y capacitación”	- Del diputado señor Luis Sánchez, para reemplazar los <u>numerales 17, 18 y 19</u> del artículo 1º por el siguiente 17 nuevo: <i>[ver numeral 19]</i>

² Artículo 81.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por:

g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;

h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;

i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;

j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	18.- Agrégase, a continuación del epígrafe del Título VII, el siguiente artículo 86 bis: “Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de éstos y de los funcionarios estará a cargo de una Academia Nacional del Ministerio Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos. El cargo de Director de la Academia será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, <u>podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto [*] en ejercicio</u>, si lo estimare pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.	- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar en el numeral 18, que incorpora un nuevo artículo 86 bis, entre las frases “podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto” y “en ejercicio”, la siguiente frase: “o funcionario”.
Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los	19.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente: “Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales <u>o de la Academia Nacional, según corresponda</u>, aprobará los programas <u>destinados</u>	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos. El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación. [*] El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.	<u>a la formación, perfeccionamiento y capacitación</u> de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.”.	17.- Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 87 del siguiente tenor: Todos los programas de capacitación y perfeccionamiento solo podrán estar orientados al ámbito penal o procesal penal, con el fin de fortalecer el ejercicio de la función persecutoria del Ministerio Público.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	20.- Incorpórase, a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87 bis: “Artículo 87 bis.- Los fiscales [_ * _] podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.”.	- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar en el numeral 20, que incorpora un nuevo artículo 87 bis, entre la frase “Los fiscales” y “podrán ser designados de manera temporal”, la siguiente expresión: “y funcionarios”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	21.- Agrégase, a continuación del artículo 91, el siguiente Título X y los artículos 92 y 93, nuevos, que lo integran: “TÍTULO X Sistema de Supervisión de la Persecución Penal Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y, especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cada año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos. Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente. Artículo 93.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función. <u>Los fiscales adjuntos [*] que sean designados a esta Unidad</u> contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de cuatro años, prorrogables por una sola vez y por el	- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, al artículo 1°, en el numeral 21, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 92, la expresión “Focos Delictivos” por “Focos Investigativos”. - Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar en el numeral 21, que incorpora el nuevo artículo 93, intercálase, en el inciso segundo, entre las palabras “Los fiscales adjuntos” y “que sean designados a esta Unidad”, la siguiente expresión: “y profesionales”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo. Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos y profesionales que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema.”	
	22.- Incorpórase, a continuación, el siguiente Título XI y los artículos 94 y 95, nuevos, que lo integran: “TÍTULO XI Evaluaciones externas	- Del Ejecutivo, continuación e) Modifícase el actual numeral 22, que ha pasado a ser 25, en el siguiente sentido:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	Artículo 94.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada tres años, por una entidad externa, conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo. El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de <u>autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales</u>, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional. La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas	i) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 94 nuevo que agrega, la frase “autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales” por la frase “autoevaluación de la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales,”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	investigaciones, y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos, así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público. El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público. Artículo 95.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N°19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY APROBADO EN 1ER TR	INDICACIONES
	Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional, <u>a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo.</u>	ii) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 95 nuevo que agrega, la frase “, a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo” por la frase “ a través de un reglamento ”.

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 3°.- Tendrá derecho a percibir el bono de gestión institucional, el personal que cumpla los siguientes requisitos: a) Que haya prestado servicios durante un plazo no inferior a seis meses, en forma continua o discontinua, en el año calendario en que debió cumplirse el Compromiso de Gestión Institucional. Para estos efectos, no se considerará tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a los permisos sin goce de remuneraciones ni a licencias médicas con la sola excepción de los períodos originados por licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público:	- Del Ejecutivo, AL ARTÍCULO 2 2) Para introducir el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
artículos 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo. <u>b) Que no haya sido sancionado por hechos o conductas ocurridos o efectuadas durante el año en que debió cumplirse el Compromiso de Gestión Institucional, con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en la ley N° 19.640 o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.</u> c) Que no haya sido calificado con nota inferior a 5,0 en la evaluación de desempeño individual inmediatamente anterior a la fecha de pago del bono por gestión institucional. d) Que esté en servicio a la fecha del pago del bono.	[*]	“1.- Reemplázase el literal b) del inciso primero de su artículo 3 por el siguiente: “b) Que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el compromiso de gestión institucional, no haya sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640, que establece la ley orgánica del Ministerio Público, o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.”.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<u>Artículo 9°.- Una vez refrendado el Compromiso de Gestión Institucional, éste podrá ser revisado o reformulado mediante una modificación fundada al convenio a que se refiere el artículo 6°, en la medida que en el período de ejecución se presenten causas externas calificadas y no previstas, que limiten seriamente su logro o se produzcan reducciones en el presupuesto destinado a financiar ítems relevantes para su cumplimiento.</u> <u>La calificación de las referidas causas y posterior revisión de las metas, será realizada, previa solicitud del Fiscal Nacional, por el Ministro de Hacienda. De acogerse las referidas causas, deberán quedar señaladas detalladamente en el Convenio Modificadorio.</u>	1.- Suprímese el artículo 9°.	
Artículo 12.- Durante el mes de enero de cada año, el Ministerio Público elaborará los informes sobre el grado de cumplimiento de las metas institucionales. La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 precedente deberá informar al Fiscal Nacional y al Ministro de Hacienda, a más tardar	2.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la frase “Durante el mes de enero de cada año,”, por la siguiente: “Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año,”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
el 28 de febrero de cada año respecto del grado de cumplimiento del Compromiso de Gestión Institucional del Ministerio Público, refrendado de conformidad al artículo 6°, al 31 de diciembre del año anterior. Dicho informe deberá contener como mínimo la cifra efectiva alcanzada para cada una de las metas comprometidas, al 31 de diciembre del año anterior, además de una evaluación cualitativa que explique las principales desviaciones respecto de las metas planteadas.		
	3.- Agréganse, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos: “Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado. Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda. El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiénolo o denegándolo.”.	
	4.- Modifícase el artículo 16 de la siguiente manera:	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 16.- A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual a que se refieren los artículos 77 y siguientes de la ley N° 19.640, tendrá los siguientes componentes: a) Componente base, de un 5%, y b) Componente variable, de hasta un 2,3%. [*]	a) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual”, por la siguiente: “El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,”. b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto: “El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
[*]	Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas, unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año. Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5° y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la Fiscalía. El convenio deberá contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
[*] [*] La regulación del componente variable del bono de desempeño individual quedará sujeta a la normativa que al efecto fije, en el ejercicio de sus facultades, el Fiscal Nacional.	público. La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año. El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de desempeño colectivo.”. c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, el vocablo “individual” por “colectivo”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 17.- El componente base del bono por desempeño individual se pagará mensualmente y se determinará aplicando el porcentaje señalado en el literal a) del artículo precedente sobre el total de la remuneración bruta mensual de carácter permanente correspondiente a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, percibida en el mes respectivo. Se tendrá derecho a este componente mientras se preste servicios en el Ministerio Público, con independencia del hecho de que se haya participado en el proceso de evaluación que da derecho al componente variable a que se refiere el artículo siguiente.	5.- Reemplázase, en el artículo 17, el vocablo “individual” por “colectivo”.	
Artículo 18.- El componente variable del bono por desempeño individual se pagará en el mes de marzo del año siguiente a la evaluación respectiva a quienes se encuentren en servicio a la fecha del pago, y se determinará aplicando el porcentaje señalado en el literal b) del artículo 16 sobre el total de la remuneración bruta anual de	6.- Modifícase el artículo 18 del siguiente modo: a) En el actual inciso único: i) Reemplázase el vocablo “individual” por “colectivo”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
carácter permanente correspondiente a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, percibidas durante el año inmediatamente anterior a su pago [*]. [*]	ii) Intercálase, entre la frase “inmediatamente anterior a su pago” y el punto final, lo siguiente: “, y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente”. b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos: “El cumplimiento de las metas del año precedente fijadas en el convenio de desempeño colectivo, tanto de las fiscalías regionales como de la Fiscalía Nacional, darán derecho al 2,3% a que se refiere la letra b) del artículo 16 a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que formen parte de la fiscalía respectiva, siempre que la fiscalía haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales fijadas en el respectivo convenio colectivo. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90%, pero igual o superior a un 75%, el porcentaje que corresponda pagar por el componente variable a que se refiere la letra b) del artículo 16 será de 1,15%. Todo	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
[*] [*]	cumplimiento inferior al 75% no dará derecho al componente variable del bono por desempeño colectivo. El grado de cumplimiento de cada meta se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al treinta y uno de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el convenio de desempeño colectivo. El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de una meta será igual a 100%. El grado de cumplimiento global del convenio de desempeño colectivo se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada meta, determinado según lo establecido en inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado, sumándose luego a cada uno de esos resultados parciales.”.	
Artículo 19.- No tendrán derecho al bono por desempeño individual el Fiscal Nacional ni el Director Ejecutivo Nacional.	7.- Reemplázase, en el artículo 19, el vocablo “individual” por “colectivo”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 20.- Los montos que se perciban por concepto de los bonos de gestión institucional y por desempeño individual sea en su componente base o variable, o ambos a la vez, no servirán de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Tendrán el carácter de tributables e imponibles para fines de previsión y salud. Para determinar los impuestos e imposiciones a que se encuentren afectos el bono por gestión institucional y el componente variable del bono por desempeño individual, se distribuirá su monto en los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.	8.- Reemplázase, en el artículo 20, el vocablo “individual”, las dos veces que aparece, por la palabra “colectivo”.	
Artículo 21.- El personal que perciba los bonos de gestión institucional y por desempeño individual sea en su componente base o variable, o ambos a la vez, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones	9.- Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 21, el vocablo “individual” por “colectivo”.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
para pensiones y salud a que ellos estén afectos, cuyo monto será el que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el valor de dichos bonos, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador: a) 20,5% para los afiliados al sistema del decreto ley N°3.500, de 1980. b) 25,62% para los afiliados al régimen general de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos. c) 21,62% para los afiliados al régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con rebaja de imposiciones de la letra a) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1.340 bis, de 1930. Para el personal afiliado a un sistema o régimen previsional diferente de los señalados, tal bonificación será equivalente a la suma de las cotizaciones para salud y pensiones que, con respecto al referido bono, le corresponda efectuar al trabajador. Esta bonificación compensatoria se calculará conforme a los límites de impositividad establecidos por la legislación vigente y a lo dispuesto en el inciso anterior.		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 22.- De conformidad a lo previsto en el artículo 90 de la ley N° 19.640, el presupuesto anual del Ministerio Público consultará los recursos necesarios para el pago del bono por desempeño individual. Los recursos necesarios para el pago del bono por gestión institucional conforme al cumplimiento que para las metas correspondientes se determine de acuerdo con el artículo 14 precedente, se fijarán anualmente, en el mes de marzo, mediante un decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República.	10.- Reemplázase, en el artículo 22, el vocablo “individual” por “colectivo”.	
	11.- Agrégase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23, nuevo: “Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño	- Del diputado señor Luis Sánchez, para reemplazar el numeral 11 del artículo segundo por el siguiente: 11.- Agrégase a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23 nuevo: “Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.”. [*_]	colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica. Para efectos del otorgamiento del bono de gestión institucional y del bono por desempeño colectivo, únicamente se considerará como objetivo de gestión el número de acusaciones presentadas por el Ministerio Público que hayan concluido con sentencia condenatoria o en los que se haya

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 20.240, QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE INCENTIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		usado fundadamente alguna de las salidas alternativas contempladas en la ley.

LEY N° 19.346, QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL	PROYECTO DE LEY
Artículo 10.- El programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial será gratuito. Los abogados no funcionarios que así lo soliciten y que ingresen al programa de formación gozarán de una beca de estudio que fijará anualmente el Consejo Directivo, la que no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración líquida del último grado del Escalafón al cual estarán habilitados para postular al aprobar el programa respectivo. Los alumnos que sean miembros del Poder Judicial gozarán de una comisión de servicio mientras dure el programa y podrán optar entre la beca que fije el Consejo Directivo conforme al inciso anterior y la remuneración que corresponda al cargo del que sean titular. Durante el tiempo que dure el programa, no estarán sujetos a la calificación que establece el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales; sin embargo, se agregarán a su hoja de vida las evaluaciones y calificaciones finales de que hayan sido objeto en el programa. El hecho de la reprobación será considerado como un demérito importante. Los abogados ajenos a la Administración de Justicia que sigan el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder	Artículo 3°.- Agrégase, en el artículo 10 de la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, el siguiente inciso final, nuevo:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

LEY N° 19.346, QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL	PROYECTO DE LEY
Judicial deberán devolver la totalidad de los dineros recibidos por concepto de la beca a que se refiere el inciso segundo y la parte proporcional de los costos del mismo si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia. Para garantizar esta obligación, a su ingreso al programa rendirán fianza suficiente u otra caución similar que determine el reglamento de la institución. Los miembros del Poder Judicial que sigan el programa deberán devolver la parte proporcional de sus costos, si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia. [*]	“Tratándose de fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo de conformidad con lo dispuesto en la letra m) del artículo 17 de la ley N° 19.640, no procederá el otorgamiento de las becas de estudio señaladas en los incisos anteriores.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

CÓDIGO PENAL	INDICACIÓN
ART. 246. <i>El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.</i> <i>Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales.</i> <i>Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.</i> ART. 246 BIS. <i>El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.</i> <i>Si la información a que se refiere el inciso anterior fuere la de la identidad del denunciante, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.</i>	- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, para agregar un artículo 4, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 4: Para agregar al Código Penal, un nuevo artículo 246 ter, del siguiente tenor: “Artículo 246 ter. El fiscal o un funcionario del Ministerio Público, el defensor penal y cualquier otro funcionario público que interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, informare, difundiere o divulgare antecedentes relativos a la investigación de una causa, será sancionado con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieran sujetos a reserva, la pena será inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados medios a máximo. Si la divulgación o difusión considera la identidad del o los denunciantes, o las víctimas, y de ello deriva un riesgo cierto para su seguridad o integridad, la pena será inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de reclusión menor en su grado máximo o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	INDICACIONES
Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el número 14 del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley.	
Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en el número 15 del artículo 1° y en el artículo 2° de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.	
Artículo tercero.- Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo. A contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijen para el año siguiente al de publicación de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	INDICACIONES
Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el número 11 del artículo 2° de la presente ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.	
[*]	- Del Ejecutivo A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS 3) Para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes: “Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 95, que agrega el numeral 25 del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.
Artículo quinto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 94 de la ley N° 19.640, la primera evaluación del funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.	
Artículo sexto.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.640. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como Fiscal Regional.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, BOLETÍN N° 16.374 (S)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	INDICACIONES
Artículo séptimo.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la Fiscalía Supraterritorial, entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo primero transitorio de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.	
Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.	